



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL GABRIEL SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00154-00

Se observa la demanda que correspondió a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto del 5 de agosto de 2021¹, presentada mediante apoderado por el señor ÁNGEL GABRIEL SÁNCHEZ REYES, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 19 del expediente digital², se otorga mandato para convocar a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, y no obra ningún poder por el cual otorga el demandante para ejercer el respectivo de medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, en el escrito de demanda, en su acápite de pretensiones en su numeral primero (fl.2 pdf)³ se observa los siguiente:

II. PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad del acto administrativo N° 0081915 de 13 de diciembre de 2016, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó a mi poderdante las siguientes solicitudes:

Al analizar el respectivo acto administrativo que se pretende demandar (fl.26pdf)⁴, resulta incongruente, el contenido de la pretensión, como se visualiza a continuación:



1 TYBA, 08ALDESPACHOPORREPARTO.PDF.
2 TYBA, 08ALDESPACHOPORREPARTO.PDF
3 TYBA, 08ALDESPACHOPORREPARTO.PDF.
4 TYBA, 08ALDESPACHOPORREPARTO.PDF.

Al ser este el único acto administrativo aportado en la demanda, no coincide ni la fecha ni el consecutivo, tal como lo indica en su pretensión principal

Corolario a lo anterior, en el artículo 163 del CPACA, dice:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el apoderado del demandante, deberá aclarar las pretensiones y aportar el respectivo poder para acudir a esta jurisdicción. Una vez verificadas las falencias anotadas, y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, debido a la ausencia del poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF, al correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4359e7af63d076e9c38dc1050dad4432d3b0e8614d175ff7b2276c286049dd7f

Documento generado en 29/10/2021 05:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**